

Interlocutorio No. 140.-
Proceso Ejecutivo
Radicación **2016- 00297- 00.-**
ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA

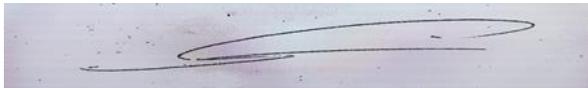
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintisiete de Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **VICTOR ALFONSO DIAZ OCAMPO** En virtud a la solicitud de medida que realiza, se observa que se omitió indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante datos estos indispensables para el decreto de medida, así como también si se revisa lo pertinente est medida ya se decreto con antelación ; por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado debido a que no se aportó el número de cedula de ciudadanía de la parte demadanada **VICTOR ALFONSO DIAZ OCAMPO** Como tampoco el de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, así como también que se observa que la medida ya se decreto

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 025
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 14 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 26 de 2023.

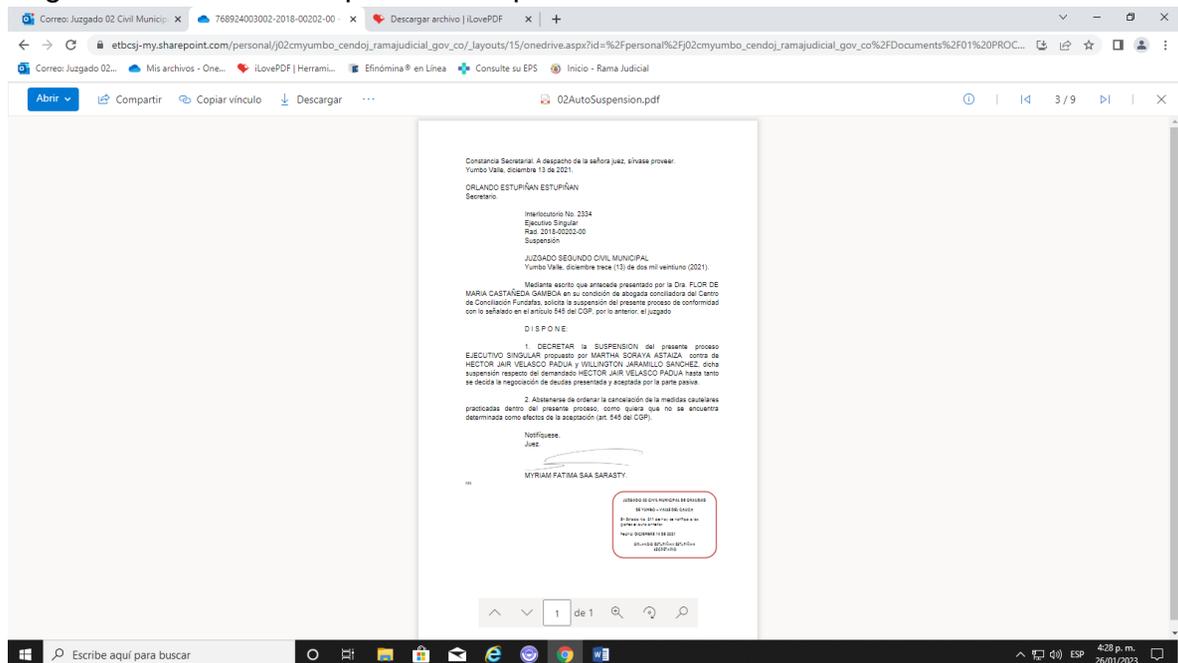
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.G
Secretario.

Dte: Martha Soraya Astaiza
Ddo: Hector Jair Velasco y otro

Sustanciación No. 96
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-0202-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de títulos judiciales, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 2334 de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó la suspensión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 545 del CGP, hasta tanto se decida la negociación de deudas presentada por el demandado.



Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito aclarando la demanda respecto a los linderos, el área y las pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No. 162
Acepta Aclaración de la Demanda.
PERTENENCIA
Radicación: 76 892 40 03 002 2020-00051-00.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTEENNCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, se observa que se ha efectuado aclaración al aérea del lote de mayor extensión y del predio a usucapir, al igual que se corrigieron los linderos y se agregó una nueva pretensión de la demanda las cuales son diferentes a la demanda inicial; consistente en abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria la cual se segregara del lote de mayor extensión.

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrillas del despacho).*

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. si no están aún notificados.

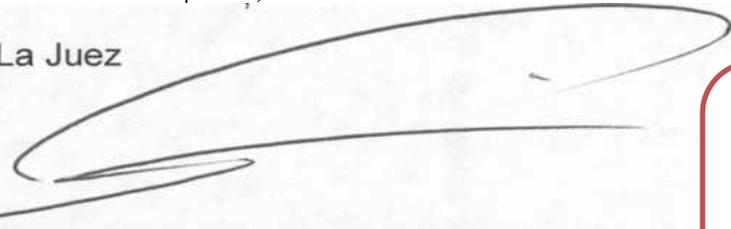
En mérito de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E :

.- ACEPTAR la aclaración de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. - A despacho de la señora juez para proveer.
Yumbo, 18 de enero de 2023
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No 163
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00160-00
Yumbo, Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

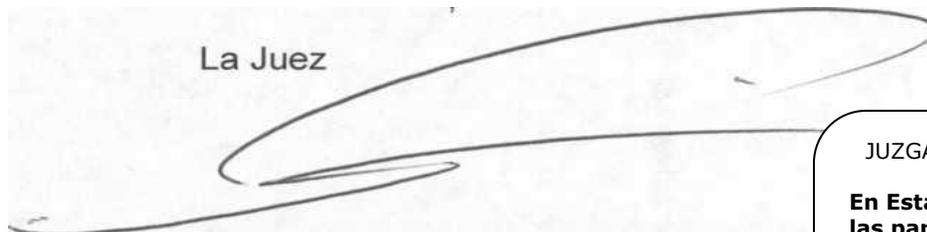
Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se nombre curador ad litem a los demandados y se ordene la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión, por lo que revisado el expediente, dichos pedimentos se deniegan como quiera que la valla y los emplazados no están subidos a la pagina web de la rama Judicial para personas emplazadas, por lo que se hace preciso ordenar incluir la valla y subir al Registro nacional de Personas emplazadas a los demandados, para que una vez sea desfijado dicho emplazamiento proceder a nombrar curador ad litem a los demandados y continuar con el tramite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- DENEGAR la solicitud de nombrar curador ad litem a los demandados y de fijar fecha para adelantar la diligencia de inspección Judicial al Predio a Usucapir, en razón a lo aquí considerado.
 - 2.- Inscrita la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-966648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, DESE cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2° y 3° numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que prevé “...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Perteneía que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.”
- Así las cosas, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Perteneía por el término de un (1) mes.
- 3.- una vez vencido el termino señalado en el numeral 2 del presente proveído se procederá a nombrar curador ad litem a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
SECRETARIO
En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ana Feliza Martinez
Ddo: Edwin Andres Bejarano

Sustanciación No. 79
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00349-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS.

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	18418983
Nombre	EDWIN ANDRES	Apellido	BEJARANO MONTESDEOCA

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002861420	31470094	ANA FELISA	MARTINEZ ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 173.970,00
VER DETALLE	469030002869964	31470094	ANA FELISA	MARTINEZ ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 173.970,00

Total Valor \$ 347.940,00

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Heriberto Benitez
Ddo: Guillermo Parra

Sustanciación No. 95
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00407-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor HERIBERTO BENITEZ MILLAN.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002862620	16450350	HERIBERTO BENITEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 525.000,00
VER DETALLE	469030002865555	16450350	HERIBERTO BENITEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 525.000,00
VER DETALLE	469030002865721	16450350	HERIBERTO BENITEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 525.000,00
VER DETALLE	469030002878417	16450350	HERIBERTO BENITEZ MILLAN	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 525.000,00

Total Valor \$ 2.100.000,00

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coopserp Colombia
Ddo: Jose Manuel florez

Sustanciación No. 97
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00107-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el Gerente General de la cooperativa demandante y como quiera que el presente tiene liquidación del crédito en firme, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la COOPERATIVA COOSERP COLOMBIA.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	100695751	Nombre	JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ	Número de Títulos 3	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
490030002883720	8050040349	COOPERATIVA COOSERV X	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2022	NO APLICA	\$ 800.778.71	
490030002850790	8050040349	COOPERATIVA COOSERV X	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 698.911.93	
490030002869428	8050040349	COOPERATIVA COOSERV X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 983.629.17	
Total Valor						\$ 2.224.317.81	

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 17 de enero de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 162
TERMINACION POR SUSTRACION DE MATERIA
Restitución de Inmueble.
Radicación: 76 892 40 03 002 2022-00394-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de enero de dos Mil Veintitrés (2023)

Se allega memorial de la apoderada judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL ARANGO LLANTEN, manifestando que la demandada realizó la entrega del inmueble, por lo que se hace preciso darlo por terminado por sustracción de materia, en razón a que el objeto de la presente demanda es la terminación del contrato y la entrega del inmueble, lo cual ya aconteció.

Por lo tanto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por GLORIA EUGENIA MUÑOZ LLANTÉN contra MARÍA DIOCELINA ACOSTA OJEDA, por pago sustracción de materia.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar las medidas cautelares decretadas en el mismo

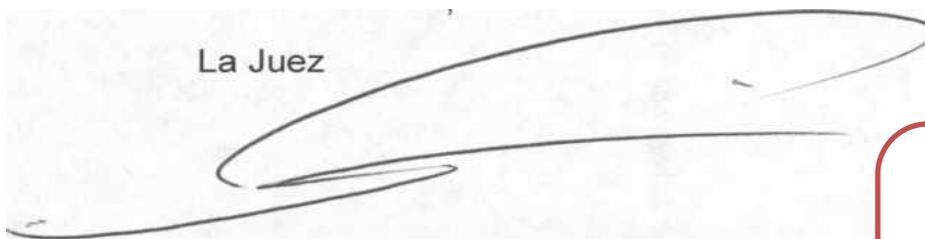
TERCERO: CONDENAR en costas, a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR EL desglose de los documentos, anexos a la demanda.

QUINTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. –20 de enero de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 160
Clase de Auto: Admisorio
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2022-00445-00
Demandante: EUCARIS MONA LLANOS
Demandados: LUZ STELLA MONA LLANOS, MARIA EUCARIS MONA,
CONSUELO MONA, DARIO MONA, ISRAEL MONA, HEREDEROS
DETERMINADOS DE VALENTIN MONA OTALVARO, Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinte (20) de enero de dos mil veintitres (2023).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por EUCARIS MONA LLANOS quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LUZ STELLA MONA LLANOS, MARIA EUCARIS MONA, CONSUELO MONA, DARIO MONA, ISRAEL MONA, HEREDEROS DETERMINADOS DE VALENTIN MONA OTALVARO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en la citada norma, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por EUCARIS MONA LLANOS quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LUZ STELLA MONA LLANOS, MARIA EUCARIS MONA, CONSUELO MONA, DARIO MONA, ISRAEL MONA, HEREDEROS DETERMINADOS DE VALENTIN MONA OTALVARO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-570501

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: De acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 17 de enero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 159
Prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria
RADICACION: 2022-00461-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora REGULO SUAREZ LOZADA dentro del referido proceso, contra el auto No 1317 de noviembre 21 de 2022, mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por el parte actora.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 590 del C.G.P. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Artículo 591 del C.G.P. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”.

Señala la Corte Suprema de Justicia, respecto a la póliza, en la Sentencia SC2803 de 4 de marzo de 2016. Lo siguiente: “De conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, subrogado por el 1° de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es «consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva», de ahí que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes.

Eso no impide que de los términos convenidos quede constancia e incluso el artículo 1046 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la citada Ley 389 de 1997, manda que «con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador».

Incluso si se trata de «pólizas globales» a las que se refiere el artículo 1064 del Código de Comercio, cuando el seguro versa sobre un conjunto de personas debidamente identificadas, es menester la expedición de un certificado individual complementario o que contenga las condiciones generales y particulares que delimiten el riesgo amparado.

El documento donde obran las estipulaciones pactadas puede o no tener la firma del tomador, sin que la falta de la misma conlleve a la invalidez del acuerdo o un disentimiento de éste con su contenido, ya que por lo general corresponden a formularios preimpresos con un propósito netamente demostrativo de los puntos que fueron conocidos desde un comienzo por los involucrados. (Negritas del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, la togada al haber presentado la póliza, no obstante no estar firmada por el tomador era

suficiente para que el juzgado decretara la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, y como consecuencia de prosperar el recurso, aceptar la póliza, en consecuencia se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de matrícula Inmobiliaria No 370-562297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el auto No 1317 de noviembre 21 de 2022, mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar la medida cautelar de inscripción de la, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ACEPTAR** la póliza de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

3.- **TENER** como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial No 45-53-101000152 de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370- 562297 tal y como lo establece el artículo 591 del C.G.P. en la demanda VERVAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA de adelantada por el señor REGULO SUAREZ LOZADA en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE JESUS PARRA HOYOS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS.

5.- **LIBRESE** oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que realice la inscripción conforme lo indica el artículo 591 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda NO fue subsanada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 161
RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación 2022-00495-00
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por LUZ ALBA RODAS AGUIRRE quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUZ DERLY SANTANILLA RODAS, no fue subsanada dentro del término concedido. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad Yumbo Valle, enero 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 172
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Restitución de inmueble Arrendado
Rad: 2023-00061-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

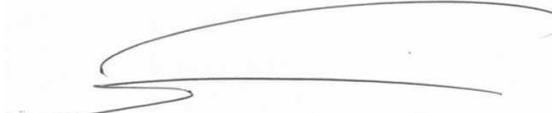
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por LILIANA CATACHUNGA MARTIN en contra de GLOBAL SERVICE DEL VALLE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”.*

Notifíquese,
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 138 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00064-00
Inadmitir demanda

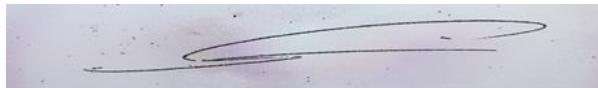
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION NIT805.016.864-7.** en contra de **YULIT DANISSA BALLESTEROS BALLESTEROS C.C. 1.118.312.089** **PAOLA ANDREA MOSQUERA MUELAS C.C. 1.118.306.510**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., ya que en el acápite pertinente de Cania esta no se determinó tal y como lo indica la norma en cita es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, Aunado a ello debe atemperar su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 27 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 139 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00069-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PAULA ANDREA RAMIREZ FANDIÑO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Aunado a ello se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de los demandados de **PAULA ANDREA RAMIREZ FANDIÑO** pararamirez@sura.com.co y paula.ramirez@hotmail.com y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

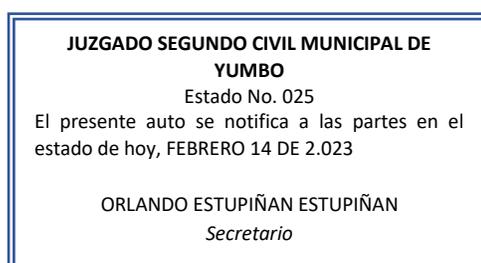
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 13 de febrero de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00582-00

Yumbo Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **LUZ NELLY GALLEGO PATIÑO**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$6.546.182,00 por concepto de capital contenido en el pagare No. 1555143.

b.- Por los intereses moratorios desde el 7 noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c.- Por la suma de \$3.062.016,00 por concepto de capital contenido en el pagare No. 5471422008772456.

d.- Por los intereses moratorios desde el 28 mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

e.- Por la suma de \$360.938,00 por concepto de capital contenido en el pagare No. 4960800000165368.

f.- Por los intereses moratorios desde el 28 mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-686232** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

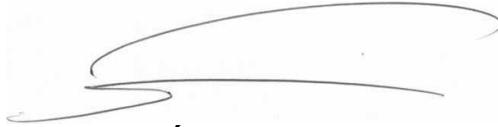
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 180.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00019-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Primero de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **REMERCAS.A.S., NIT No. 901.325.194-4**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **INVERSIONES JC N Y M S.A.S. NIT No. 900.356.025-7** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **INVERSIONES JC N Y M S.A.S. NIT No. 900.356.025-7** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **REMERCAS.A.S., NIT No. 901.325.194-4** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por La suma de \$10.383.048.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. RC486.-

2.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado desde el 29 de Septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia.-

3.- Por La suma de \$830.643.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. RC488.-

4.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado desde el 4 de Octubre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia.-

5.-Por las costas del presente proceso judicial.

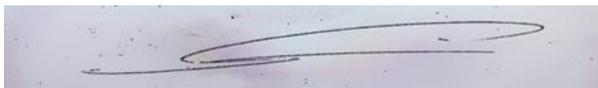
6.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

7.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Iván Alberto Yepes Ossa de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 025

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). 14 DE FEBRERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: July Saenz

Ddo: Maria Alban

Sustanciación No. 212
Hipotecario
Rad. 2018-00279-00
Fija Gastos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

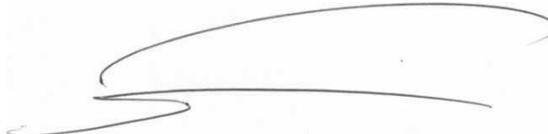
En virtud de la contestación de la demanda presentada por el perito Avaluadora señora CEMIRA DUQUE SOLANO, el juzgado

D I S P O N E:

1. Téngase por aceptado el nombramiento del cargo de perito Avaluadora a la señora CELMIRA DIQUE SOLANO.

2. FIJAR la suma de \$7000.000.00 MCTE como gastos de la experticia a la perito aquí designada.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 14 DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO